Expte. 487.947-M-89 Ministerio de Hacienda y Finanzas - Interpretación S/Aplicación Ley 5260 a diferencias adeudadas por la Administración.

SENOR MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS:

Se consulta a esta Asesoría Letrada de Gobierno, sobre el criterio que debe regir en la Provincia para la interpretación de la Ley Nº 5260 en los casos en/ que es necesario aplicarla cuando el Estado adeuda diferencias de haberes.

Luego de examinar los antecedentes y el contenido del presente expediente, en mérito a la breve-/dad y para no redundar, desde ya informo que coincido plenamen te con los fundamentos y conclusiones que indican los Señores Asesores de ese Ministerio en el dictamen agregado en copia a fs. 6/12, estimando que agotan el tema.

Empero, y para responder la inquie tud que al final expresan sobre la metodología concreta que co rresponde seguir en los casos que se produzcan, me permito a-/ gregar que ahora el tema debe ser examinado y resuelto teniendo en cuenta la sanción de la Ley Nº 6060 que sustituyó y acla ró por medio de su art. ll, la norma contenida en el art. lº / de aquel cuerpo legal. El nuevo texto, ha quedado redactado de la siguiente manera:

"Las diferencias por retribuciones que se adeudaren a Los Agentes Públicos de la Administración / Central, Entidades Descentralizadas, Cuentas Especiales y So-/ ciedades del Estado cuyo personal no esté comprendido en con-/ venciones colectivas de trabajo, se liquidarán a los interesados en base a los importes de las retribuciones vigentes del / último mes anterior al de la cancelación de tales diferencias. Al monto total así determinado, se le deducirán los pagos parcia les efectuados, actualizados conforme al mismo procedimiento / utilizado para el cálculo de la diferencia adeudada"

expte. | ...| 7-5-89 Ministerio d Beriento | Abenzea - interpreta oiln 8/4 livesión Ley Seou a dif remoiar stouteted per la Alminis tractio. -

Por consiguiente, al /

incluirse ahora una disposición expresa que reglamenta y ordena//
la forma en que deben practicarse las liquidaciones, establecien/
do claramente que los valores percibidos con anterioridad también
deben actualizarse al momento de ser descontados del capital adeu
dado, queda despejada cualquier clase de duda que pueda existir/
para realizar este tipo de operaciones.

En la especie, no es / ocioso también señalar que esta norma debe aplicarse tanto a las diferencias de haberes que se generen después de la vigencia de / la Ley Nº 6060 como a las que se hayan generado antes de la vigencia de cia de esta Ley y que no se hayan pagado o percibido de buena Fe.

Ello, por imperio de //
la doctrina que informan los art. 2330 y 2423 en concordancia con
el art. 3 del Código Civil. Esta última disposición establece ex-/
presamente "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se apli/
carán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurí
dicas existentes. No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden
público, salvo disposición en contrario."

Consecuente con esta in terpretación, la jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales tiene resuelto que: "La ley es retroactiva cuando actúa sobre el / pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad del acto, / sea para suprimir o modificar sus efectos ya realizados; fuera de/ esto no hay retroactividad, y la nueva ley puede modificar los e-/ fectos futuros de hechos o actos anteriores. sin ser retroactiva." (el subrayado es nuestro). (of.: SALAS, A.E., "Código Civil Anotado", Edit. "Depalma", Seg. Edic. actualiz., To 1, pág. 5).

For ello, para la época anterior a la modificación de la Ley Nº 5260 y para los pagos que / se liquidaron y que se hicieron efectivo de buena fe, al no existir una norma expresa ni implícita que contemplara la especie en el derecho administrativo local, al no estar reglementado como ahora;

/// el tema estaba librado a la prudente estimación, o a lo que consideraron como más razonable, quienes practicaron o calcularon las liquidaciones. En consecuencia, como no existió una "ma nifiesta violación a la ley aplicable", no podría imputárseles responsabilidad fiscal, y si quienes percibieron de esta forma esos valores -insisto- lo hicieron de buena fe, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 2330 y 2423 del Cód. Civil, no es tán legalmente obligados a restituir la posible diferencia que pueda surgir, si la Administración resuelve en definitiva que aquel primer cálculo fue mal realizado.

cesario hacer constar que el suscripto se vio en la obligación de emitir el presente dictamen, no obstante haber sido y ser // quizás, acreedor de posibles diferencias de haberes que adeude el Estado, y ante la imposibilidad actual de contar con otro // miembro del Servicio jurídico permanente que no se encuentre en la misma situación. El caso es totalmente atipico y no está con templado en la Ley Nº 5557 de Asesoría Letrada de Gobierno. Por ello, con el fin de que se juzque como absolutamente imparcial y objetivo el criterio que inspira el presente dictamen, pese a no estar legalmente obligado a realizar este acto, pongo voluntariamente a disposición de la Administración los valores que puedan surgir de la probable diferencia, en caso de producirse la hipótesis que se indica en la parte final fel párrafo anterior.

Sirva la presente de a-

tenta nota de estilo.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 28 de febrero de 1990.Int.: 0.y.-